Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.
REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-00218-00
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO URREGO BEJARANO
ACCIONADAS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES.

Señala el accionante que tiene 86 años y que su estado de salud se ha visto afectado desde el seis (06) de enero de la presente calenda, fecha desde la cual ha sufrido tres (3) ataques de ACV con hospitalización y ha requerido de reanimación y "*uci*".

Que de acuerdo con su historial médico de la clínica la colina le diagnosticaron "*isquemia cerebral*" y pronóstico de deterioro en su estado físico y cognitivo.

Añadió que debido a su condición ha venido siendo hospitalizado y dado de alta en las clínicas en donde ha sido tratado y entre las cuales sufrió finalmente un derrame cerebral, en donde hubo parálisis física y pérdida de memoria en donde requirió de animación y cuidados de la UCI.

Manifestó que el diecinueve (19) de febrero de ordenaron hospitalización domiciliaria la cual no fue autorizada por Nueva EPS. Por lo

anterior, indica, hizo la solicitud ante el punto de atención de Suba, en donde después *de una fila de cuatro horas nos manifiestan que ahí no es el lugar para tramitar esa clase de órdenes*.

Agregó que, por vía telefónica se contactó a la oficina administrativa de la entidad promotora de salud encartada, en donde le indicaron que la cita quedaría para el día primero (01) de marzo y que solo hasta esa fecha se pueden radicar las órdenes médicas.

Destacó que *"En vista de la demora y la negativa por parte de la entidad cada vez que pedíamos las autorizaciones"* solicitó *"una cita prioritaria para la atención medica requerida"*. Que fue atendido por un *"médico general el cual confirmo (sic) de nuevo el estado de prioridad en el cual"* se encuentra el promotor y le *"dio las órdenes para el programa de cuidado paliativo (Barthel),los medicamentos además de exámenes médicos"*.

Que el primero (1) de marzo de 2022, la accionada le informó que no se podía dar la autorización de lo requerido por el paciente pues, debía *volver a radicar las ordenes y que lo vuelva a validar el médico tratante y que se aprueben dichos procedimientos.*

Finamente, indicó que no cuenta quien le preste la atención adecuada, pues su esposa tiene 76 años, y no hay nadie capacitado en la familia que le preste la atención que realmente se necesita.

II. LA PETICIÓN.

2.1 Que se ordene a la accionada la autorización de los procedimientos y medicamentos requeridos por el accionante dentro de la presente acción constitucional, salvaguardando los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

III. SINTESIS PROCESAL.

3.1. Por auto calendado el catorce (14) de marzo del año avante (consecutivo 13 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas, otorgándoseles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

3.2. Nueva E.P.S., junto con las entidades vinculadas fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el catorce (14) de marzo del 2022. (Consecutivos 14 a 16 del plenario digital)

3.3. **Respuesta de la accionada y vinculadas.**

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

El Hospital Universitario manifestó que la naturaleza del centro asistencial es la de Institución Prestadora de Servicios de Salud, y sus obligaciones se encuentran delimitadas primigeniamente por la ley 100 de1 993 art.185.

También alegó, que no es la IPS que debe ser llamada a responder por lo solicitado, y tampoco es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos. Las autorizaciones no son de competencia del Hospital, ni la determinación en que IPS va a ser tratado el paciente.

Destacó que se encuentra en vulnerabilidad funcional por sobreocupación en urgencias, por lo cual solicita colaboración para que no se dirijan traslados o ayuda en trámites de contrareferencia.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Señala la Superintendencia que al no ser la entidad vulneradora de los derechos reclamados por el accionante se evidencia una falta de legitimidad en la causa por pasiva, así mismo manifiesto que dicha entidad no es el superior jerárquico de las empresas promotoras de salud, ni de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud.

Finaliza su escrito solicitando que se declare que la Superintendencia no ha vulnerado los derechos fundamentales aquí reclamados, que se desvincule de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se le desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente tutela.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

La cartera Ministerial adujó que no le costaban ninguno de los hechos invocados por la parte actora, pues dentro de las funciones del Ministerio no se encuentra la de prestar servicios de salud y protección social, por el contrario, solo es en sus palabras *"El ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales."*

Aclaró que de llegarse a conceder las pretensiones de la presente acción, se exonere al Ministerio vinculado de toda responsabilidad que se pudiese llegar a endilgar y por su parte, se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones.

ADRES.

A través de su Oficina Jurídica aludió en lo que respecta a la prestación de los servicios de salud, indica que es función de la EPS y no del ADRES dicha prestación, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales se produjo por una omisión que no le es atribuible a esta entidad. Por lo cual, solicita que se niegue el amparo solicitado en lo que respecta al ADRES, ya que esta entidad no ha desplegado actividades tendientes a vulnerar los derechos fundamentales del actor.

NUEVA EPS.

Dentro del término otorgado para la contestación, la entidad promotora de salud manifiestó que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales reclamados, por ausencia de negación de servicios de salud por parte de la empresa promotora salud, pues lo que se evidencia, es que la entidad prestadora de servicios de salud ha autorizado los servicios

requeridos por el quejoso para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS.

Que se evidencia que el señor Urrego Bejarano se encuentra en estado Activo en el régimen Contributivo Categoría A.

En lo concerniente a la prescripción médica, indica que, todo procedimiento medico necesita de previa valoración médica de su médico tratante, el cual determinara la necesidad del servicio, es por esto que en este sentido dijo: *"Es así, que el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio médico, así las cosas, el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico, quien tiene el criterio para ordenar el tratamiento adecuado para tratar la patología presentada, es decir, no puede sustituir los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional."*

Frente a la entrega de medicamentos, la EPS cuenta con una política de entrega según la cual: *"CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:*

a. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.

b. Lugar y fecha de la prescripción.

c. Nombre del paciente y documento de identificación.

d. Número de la historia clínica.

e. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).

f. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).

g. Concentración y forma farmacéutica.

h. Vía de administración.

i. Dosis y frecuencia de administración.

j. Período de duración del tratamiento.

k. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.

l. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.

m. Vigencia de la prescripción.

n. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional."

En lo que respecta al servicio de enfermería domiciliario esta efectivamente incluido dentro de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPAC, sin embargo, para la prestación de este servicio se requiere de previa autorización del medico tratante, el cual expresara el grado de certeza de los casos en los que se requiera de "*auxiliar de enfermería*" por lo cual para este caso también es necesaria la prescripción del médico para solicitar este tipo de servicios médicos.

En lo que respecta al servicio de cuidador señaló que: *"el Juez constitucional debe hacer un estudio del caso en concreto respecto de la capacidad económica del accionante y de su grupo familiar, puesto que, en términos de la sentencia T-760 de 2008, ya citada, indica que, para el reconocimiento de suministros, medicamentos, servicios o tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios, se hará cuando "afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona."*

Finalmente solicitó por las razones expuestas se deniegue la acción de tutela y se vincule a la Secretaria Departamental para que se pronuncie respecto de sus obligaciones por ser régimen subsidiado. Por el mismo camino, como peticiones subsidiarias solicitó que de ser favorable la acción constitucional se indique concretamente los servicios y tecnologías que no se encuentran financiados con la UPC que deberá ser cubierto por la entidad y que este sea especificado dentro del fallo, así mismo, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

VIVA IPS.

La entidad vinculada informó que: *"no tiene a su cargo las atenciones domiciliarias, suministro de medicamentos, toma de muestras domiciliarias y terapias domiciliarias; ya que no puede ser prestado por nuestra entidad; debido a que no se encuentra incluido en el contrato que tenemos con NUEVA*

EPS motivo por el cual es a este asegurador en salud a quien le corresponde garantizar su prestación para tal fin."

Solicitó con ocasión al no ser esta la entidad vulneradora llamada a responder, se deniegue la acción constitucional.

SECRETARÍA DE SALUD.

Indica que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, pues esta entidad no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales reclamados por el accionante en su escrito de tutela, por lo cual, pide su desvinculación.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1.1 **LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4.1.2. Ahora bien, la salud fue consagrada como concepto que goza de una doble connotación, entendido como derecho fundamental y servicio público al mismo tiempo. La norma concerniente, el artículo 49 de la Carta, atribuye al Estado la carga de asegurar la atención en salud, como servicio público, mientras que reconoce en todo individuo la potestad de

exigir el acceso satisfactorio a todas las dimensiones que le integran, lo que se traduce en su proclamación como derecho.

4.1.3. Por otra parte, en el sistema integral de salud existe un principio de continuidad del servicio, frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T-804 de 2013 señaló:

"*Esta Corte, a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.*

De esta manera, la Corte ha resaltado la importancia de asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades" [1] .(Subraya fuera de texto)

En la sentencia T-1198 de diciembre 5 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, fueron indicados los criterios que deben observarse para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, así:

"… (*i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene[n] a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.*"(Subraya fuera de texto) .

4.2.- CASO CONCRETO.

[1] *T-576 de junio 5 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto*.

4.2.1. En el caso bajo estudio, el accionante reclama la protección de los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud los cuales considera vulnerados por la EPS accionada, quien no le ha autorizado y realizado los procedimientos de "*1.TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL OBS. PRIORIDAD: AMBULATORIO DOMICILIARIA 2 POR SEMANA. 2. TERAPIA FISICA INTEGRAL OBS. PRIOIRDAD AMBULATORIO. DOMICILIARIO 2 POR SEMANA. 3. TERAPIA FONOAUDIOLIGICA INTEGRAL SOD OBS: PRIORIDAD AMBULATORIA DOMICILIARIO 2 VECES POR SEMANA* (…) *ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL"* y tampoco el medicamento *"RENAL PREDIALISIS ESTADIOS 2,3,4 NAJA EN PROTEINA FOSFORO Y ELECTROLITOS PROWHEY RENAL CRONICO POLVO 900G/LATA"* y los prescritos en la formula medica No. 6671043 *"1. ACIDO ACETIL SALICILICO 100MG2. AMLODIPINO 5MG 3. ATORVASTATINA 40MG 4. CLOPIDOGREL 75 MG 5. LOSARTAN POTASICO 50MG"* insumos y terapias ordenados por sus médicos tratantes.

La EPS accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional adujó que ante "*la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada*", sin embargo, no adjuntó las correspondientes autorizaciones de los procedimientos e insumos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que: "*la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*"[2] (subrayado por el Juzgado).

Así mismo, la Corte ha indicado que, el **principio de integralidad** no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los

[2] Sentencia T-1059 de 2006, M.P. Dr. Clara Inés Vargas Hernández

servicios de salud que desee o estime aconsejables, sino que es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere, a fin de que le presten el servicio de salud ordenado por aquél de manera completa sin que tenga que acudir a éstas acciones para pedir el servicio de salud ya autorizado.

Ahora bien, el Despacho se comunicó vía telefónica al abonado telefónico señalado en libelo de la tutela, esto es, el No. 311 2315798 y mediante la cual se estableció comunicación con la señora Luz Jeannette Urrego quien manifestó ser la hija del accionante, quien además adujó que la EPS accionada ya le había autorizado y entregado al promotor los medicamentos prescritos en la formula medica No. 6671043, sin embargo, en lo que respecta al medicamento "*RENAL PREDIALISIS ESTADIOS 2,3,4 NAJA EN PROTEINA FOSFORO Y ELECTROLITOS PROWHEY RENAL CRONICO POLVO 900G/LATA*" adujo que el mismo ya fue autorizado pero no ha sido entregado; y en lo atinente a los procedimientos "*1.TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL OBS. PRIORIDAD: AMBULATORIO DOMICILIARIA 2 POR SEMANA. 2. TERAPIA FISICA INTEGRAL OBS. PRIOIRDAD AMBULATORIO. DOMICILIARIO 2 POR SEMANA. 3. TERAPIA FONOAUDIOLIGICA INTEGRAL SOD OBS: PRIORIDAD AMBULATORIA DOMICILIARIO 2 VECES POR SEMANA"* y *"ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL*", señaló que la EPS convocada le agendó cita para valoración.

4.2.2. Siguiendo con el estudio de la causa puesta en consideración de este Despacho se tiene que el señor Luis Antonio Urrego Bejarano es una persona de especial protección constitucional pues cuenta con 86 años de edad; y dado que se encuentra afiliado al SGSS en el régimen contributivo como cotizante, a través de Nueva E.P.S. S.A., se ha de concluir que dicha entidad no ha asegurado la efectiva y pronta realización de los servicios requeridos por el paciente, infringiendo los principios de oportunidad y eficiencia conforme la ley 1571 de 2015, incurriendo entonces en la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, y a la vida del paciente.

Dicha situación se sustenta de acuerdo a los documentos allegados al paginario, obsérvese que el promotor fue diagnosticado con "*ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA"*, y que para tratar dicho padecimiento le fueron prescritos los procedimientos de "*1.TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL OBS. AMBULATORIO DOMICILIARIA 2 POR SEMANA. 2. TERAPIA FISICA INTEGRAL OBS. PRIOIRDAD AMBULATORIO. DOMICILIARIO 2 POR SEMANA. 3. TERAPIA FONOAUDIOLIGICA INTEGRAL SOD OBS: PRIORIDAD AMBULATORIA DOMICILIARIO 2 VECES POR SEMANA, ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERA*L"; y el suministro del medicamento "*RENAL PREDIALISIS ESTADIOS 2,3,4 NAJA EN PROTEINA FOSFORO Y ELECTROLITOS PROWHEY RENAL CRONICO POLVO 900G/LATA*", procedimientos médicos y medicamentos que fueron prescritos por su médico tratante y que son necesarios para la estabilidad y recuperación de paciente.

En consecuencia, se habrá de conceder el amparo solicitado, y se ordenará a la Nueva E.P.S, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a agendar los procedimientos y entregar el medicamento al demandante ordenados por sus médicos tratantes.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** la tutela reclamada por el señor **LUIS ANTONIO URREGO BEJARANO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S. S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo

hubiere hecho, autorice y practique al señor LUIS ANTONIO URREGO BEJARANO la "*ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL"* para que el médico general valore al promotor y en aras de mantener el estado de salud del paciente, y enfocándose en sus necesidades y recursos desde una perspectiva integral, determine si es necesario el servicio de enfermería.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, suministre al demandante las terapias prescritas por su médico tratante, denominadas "*TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL OBS AMBULATORIO* ***DOMICILIARIA****", "TERAPIA FISICA INTEGRAL OBS."* y *"TERAPIA FONOAUDIOLIGICA INTEGRAL SOD OBS"* en la forma ordenada por el medico tratante.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. S.A., que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a autorizar y hacer efectiva la entrega al demandante del medicamento denominado "*RENAL PREDIALISIS ESTADIOS 2,3,4 BAJA EN PROTEINA FOSFORO Y ELECTROLITOS PROWHEY RENAL CRONICO POLVO 900G/LATA*", en la forma ordenada por el médico tratante.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aadb49494893c7c6198d99247d4d38ca05ec474892988a9cc373e0e57a2ccab**

Documento generado en 28/03/2022 09:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica